

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-008-2017-00679-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA ANTIA ESCOBAR
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta sentencia No. 63 del 6 de marzo de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Intereses moratorios

**APROBADO POR ACTA No. 21**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 137**

Hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES de la sentencia N° 63 del 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ESPERANZA ANTIA ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-008-2017-00679-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 136**

**1) ANTECEDENTES**

La señora **ESPERANZA ANTIA ESCOBAR** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de obtener los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de agosto de 2013 hasta el 2 de agosto de 2016.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 27-32 demanda y 45-50 contestación de la demanda.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia del 6 de marzo de 2018 en la que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenar a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante la suma de \$3.316.616, por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, sobre las mesadas causadas entre el 1°

de agosto de 2013 y el 28 de febrero de 2015. Impuso costas a la entidad demandada.

La *a-quo* para fundamentar la decisión señaló, en resumen, que al haberse reclamado la pensión de vejez el 7 de junio de 2013 y al incluirse la prestación en nómina de marzo de 2015, trascurrieron más de los cuatro meses de gracia que otorga la Ley 100 de 1993, por lo que procede la condena.

Contra la decisión no se interpuso recurso.

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante adujo que dentro del proceso quedó demostrado que la demandada Colpensiones de manera injustificada tardó en reconocer la pensión de vejez, por lo cual, se configura el derecho al pago de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la L.100/93.

Por su parte, Colpensiones solicita al TSC revoque la sentencia de primera instancia, puesto que la entidad reconoció y pagó oportunamente la prestación económica a la demandante, por lo cual, no tiene derecho al pago de intereses moratorios que operan solo cuando existe mora en las mesadas pensionales.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

### **1. DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993:**

Los intereses moratorios, el art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de tal prerrogativa cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>1</sup>.

En el caso bajo examen se observa que la señora ESPERANZA ANTIA ESCOBAR reclamó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la pensión de vejez el 7 de junio de 2013 (fl.3) -fecha en que cumplía los requisitos para acceder a la prestación, pues contaba con 55 años (fl.26) y tenía cotizadas más de 1000 semanas (fl.14)-, petición que

---

<sup>1</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

fue resuelta en principio de manera negativa mediante resolución GNR 184699 del 17 de julio de 2013 (fl.2-5), confirmada por el acto administrativo GNR 42814 del 18 de febrero de 2014 (fl.10-13).

Sin embargo, en virtud del recurso de apelación interpuesto, la demandada expidió la Resolución VPB 16311 del 23 de febrero de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2013 y en cuantía de \$722.838.

Por lo anterior, se causan los intereses moratorios a favor de la demandante desde el 8 de octubre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2015, mes en que se ordenó incluir en nómina la prestación (fl.23 vto.), mismos extremos que tuvo en cuenta la juez de primer grado y que resultan acertados.

## 2. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Conforme el art. 151 del CPTSS en el presente caso no se encuentran extintos los mentados intereses, por cuanto con la reclamación de la pensión elevada el 7 de junio de 2013, resuelta de manera definitiva con la resolución VPB 16311 notificada el 2 de agosto de 2016 (fl.26), se interrumpió el termino prescriptivo y la demanda se presentó el 14 de noviembre de 2017, es decir dentro del trienio siguiente.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas conforme al cuadro anexo, el valor de los intereses moratorios arroja la suma de \$3.286.616, valor inferior al que calculó la *a quo* -en consideración a que utilizó como valor de las mesadas de noviembre a diciembre de 2014, el correspondiente para el año 2015 (fl.59), y no contabilizó los intereses para las mesadas de agosto y septiembre de 2013, a partir del 8 de octubre de ese mismo año)-, en consecuencia y por favorecerle la consulta a Colpensiones, se modificará dicho valor.

### Anexo

<b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>	
Fecha inicio intereses	08/10/2013
Fecha corte liquidación:	31/03/2015
Trimestre:	Ene - Mar 2015
Interés Corriente anual:	19,21000%
Interés de mora anual:	28,81500%
Interés de mora mensual:	2,13248%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
ago-13	\$ 722.838	8/10/2013	539	\$ 276.945
sep-13	\$ 722.838	8/10/2013	539	\$ 276.945
oct-13	\$ 722.838	31/10/2013	516	\$ 265.127
nov-13	\$ 722.838	30/11/2013	486	\$ 249.713
nov-13	\$ 722.838	30/11/2013	486	\$ 249.713
dic-13	\$ 722.838	31/12/2013	455	\$ 233.784
ene-14	\$ 736.861	31/01/2014	424	\$ 222.083
feb-14	\$ 736.861	28/02/2014	396	\$ 207.417
mar-14	\$ 736.861	31/03/2014	365	\$ 191.180

abr-14	\$ 736.861	30/04/2014	335	\$ 175.466
may-14	\$ 736.861	31/05/2014	304	\$ 159.229
jun-14	\$ 736.861	30/06/2014	274	\$ 143.516
jul-14	\$ 736.861	31/07/2014	243	\$ 127.279
ago-14	\$ 736.861	31/08/2014	212	\$ 111.041
sep-14	\$ 736.861	30/09/2014	182	\$ 95.328
oct-14	\$ 736.861	31/10/2014	151	\$ 79.091
nov-14	\$ 736.861	30/11/2014	121	\$ 63.377
nov-14	\$ 736.861	30/11/2014	121	\$ 63.377
dic-14	\$ 736.861	31/12/2014	90	\$ 47.140
ene-15	\$ 763.830	31/01/2015	59	\$ 32.034
feb-15	\$ 763.830	28/02/2015	31	\$ 16.831
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.443.881</b>			<b>\$ 3.286.616</b>

Por todo habrá de modificarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

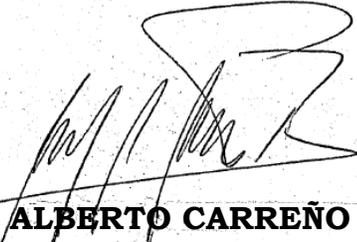
**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia consultada, en el sentido de precisa que el valor de los intereses moratorios causados asciende a \$3.286.616.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)